

independencia de su patria, se entregará á su albacea y herederos, en dinero, cuando y como las circunstancias del erario lo permitan.

2º Las veinte leguas cuadradas de que se habla en el mismo decreto, y que él consignaba en Texas, se darán al albacea y herederos en los Territorios de Nuevo México, ó de la Alta y Baja California, si no pudiere ser en Texas, en los términos en que el Gobierno acuerde con las autoridades.

Número 92.

DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1835

declarando ser contrario á la ley de 18 de Agosto de 1824, el de Coahuila y Texas de 14 de Marzo de 1835 sobre terrenos baldíos, y prohibiendo á los Estados limítrofes y litorales enajenar sus baldíos.

Art. 1º El decreto de la Legislatura de Coahuila y Texas de 14 de Marzo del presente año, es contrario en sus artículos 1º y 2º á la ley de 18 de Agosto de 1824; en consecuencia, las enajenaciones hechas á virtud del citado decreto, son nulas y de ningún valor.

Art. 2º En uso de la facultad que se reservó el Congreso general en el art. 7º de la citada ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe á los Estados limítrofes y litorales enajenar sus terrenos baldíos para colonizar en ellos, hasta que se establezcan las reglas que deben observar para hacerlo.

Art. 3º Si alguno de ellos quisiere enajenar alguna parte de sus baldíos, no podrá hacerlo sin la previa aprobacion del Gobierno general, el que en todo caso será preferido si le conviniere tomarla, y dará al Estado la indemnizacion correspondiente.

Art. 4º Puede el Gobierno general, con arreglo á los artículos

3º y 4º de la ley de 6 de Abril de 1830, comprar por el tanto al Estado de Coahuila y Texas, los cuatrocientos sitios que dice tiene necesidad de vender.—Abril 25 de 1835.

Número 93.

CIRCULAR DE 31 DE AGOSTO DE 1835

excitando á los Gobernadores y Jefes Políticos para que conserven el órden, con respecto al alzamiento de los colonos de Texas.

Secretaría de Relaciones.—Los colonos establecidos en Texas acaban de dar el testimonio más inequívoco del extremo á que puede llegar la perfidia, la ingratitud y el espíritu inquieto que los anima, pues olvidando lo que deben al Gobierno Supremo y á la nacion, que tan generosamente los admitió en su seno, les ha dado terrenos fértiles que cultivar y proporcionádoles todos los recursos para vivir con comodidad y abundancia, se han sublevado contra ese mismo Gobierno, haciendo armas contra las de la nacion, bajo el pretexto de sostener un sistema cuyo cambio ha pedido una mayoría inmensa de mexicanos, ocultando así las miras criminales de desmembracion del territorio de la República.

El Exmo. Sr. Presidente interino, justamente irritado de una conducta tan pérfida, ha fijado toda su atencion sobre ella; y para reprimir y castigar esa porcion de extranjeros ingratos, ha dictado las providencias más activas, y que exige la misma naturaleza de un verdadero crimen cometido contra toda la nacion. Las tropas destinadas á sostener el decoro de ésta y del Gobierno, llenarán sus deberes cubriéndose de gloria. S. E. está intimamente persuadido que no habrá mexicano que quiera cooperar á que su país se desmembre, y que por lo mismo no se intentará trastornar la tranquilidad pública; mas como pueda suceder que las instigaciones de que se valgan los genios inquietos, que nunca

faltan, sean tales que alucinen y extravíen á algunos incautos poco reflexivos, me manda recomiendo á vd. muy particularmente la conservacion del órden, esperando que dictará cuantas medidas estén en sus facultades para impedir que se altere; y que si por algun evento inesperado se tratare de subvertirlo, proceda vd. contra la persona ó personas que tal hicieren, con todo el rigor de las leyes, dando cuenta oportunamente con lo que en el particular ocurra en ese Departamento de su mando.

Número 94.

DECRETO DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1835

suspendiendo los efectos del decreto de 17 de Agosto de 1833 sobre secularizacion de las Misiones de Californias.

Hasta que hayan tomado posesion los curas, de que habla el art. 2º de la ley de 17 de Agosto de 1833, el Gobierno suspenderá la ejecucion de sus demás artículos, y mantendrá las cosas en el estado que tenían ántes de dicha ley.

Número 95.

DECRETO DE 14 DE ABRIL DE 1836

indultando á los colonos sublevados de Texas.

Art. 1º A los prisioneros hechos en la guerra de Texas á la fecha de la publicacion de este decreto, que hubieren incurrido en la pena capital, segun las leyes, se indulta de ella, aunque hayan sido aprehendidos con las armas en la mano.

2º La misma gracia se dispensará á los que voluntariamente se pongan á disposicion del Gobierno, en el término y modo que él mismo acordare.

3º Se exceptúan de la gracia, en todo caso, los motores principales de la revolucion: los que hubieren compuesto el llamado *Consejo general de Texas*: los que hayan fungido de gobernador y vice intrusos: los que hayan sido aprehendidos mandando cualquiera fuerza armada de mar ó tierra, y los que hayan cometido algun frio asesinato.

Quedan tambien exceptuados del indulto, los que no se pusieren á disposicion del Gobierno en el término preciso que él mismo señale, conforme al artículo 2º, ni valdrá la gracia en el caso de reincidencia á los que la obtuvieren por esta ley.

4º La pena capital de que se indulta á los aprehendidos, en los artículos 1º y 2º, se conmutará en la de destierro perpetuo de la República, á los que se hubieren introducido contra lo prevenido en el artículo 11 de la ley de 6 de Abril de 1830. Los demás podrán elegir la misma pena ó la de confinamiento por diez años á los puntos que designe el Gobierno, distantes, por lo ménos, sesenta leguas de las costas y lugares fronterizos.

5º A los colonos legalmente introducidos que comprendiere el artículo 2º y eligieren el confinamiento á lo interior de la República, en uso de la libertad que les deja el artículo anterior, podrá el Gobierno disminuirles el tiempo, atendidas la mayor ó menor parte que hubieren tomado en la guerra, y la importancia de su presentacion, sin que la disminucion pase de cuatro años.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; en el concepto de que para el debido cumplimiento de la ley anterior, ha tenido á bien el Exmo. Sr. Presidente interino mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Se señala de término para la presentacion de los colonos sublevados, el de quince dias, que podrá ampliarse ó restringirse al arbitrio del Exmo. Sr. Presidente general en jefe del ejército, segun lo exijan las circunstancias y lo tuviere por conveniente.

2. Se deja al arbitrio y á la prudencia del mismo Exmo. Sr. general en jefe, el señalar la época en que deban embarcarse los

que, habiendo sido indultados, fueren expulsos de la República, y el señalar el puerto por donde deben verificarlo.

3. Para designar el punto ó puntos de confinacion á los que elijan permanecer en la República, el Gobierno resolverá, previa la opinion del general en jefe.

4. Para disminuir el tiempo de confinacion á los colonos legalmente introducidos, y que estén comprendidos en el artículo 2º, se resolverá previa la opinion del general en jefe.

5. El Exmo. Sr. Presidente general en jefe del ejército, podrá delegar las facultades que se le declaran, en los jefes de divisiones, si así lo tuviere por conveniente.

6. S. E. mandará expedir á los indultados un documento que acredite la aplicacion de la gracia concedida por esta ley, mandando que á los expulsados se les tome una media filiacion, para que sean conocidos en el caso de volver á la República.

7. Si lo verificaren los expulsos, será considerado este hecho como una circunstancia agravante de su delito, y se les juzgará conforme á las leyes.

Número 96.

DECRETO DE 4 DE ABRIL DE 1837

para hacer efectiva la colonizacion de los terrenos de la República, por medio de ventas, enfiteusis ó hipotecas.

Ministerio de lo Interior.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

El Gobierno, de acuerdo con el Consejo, procederá á hacer efectiva la colonizacion de los terrenos que sean y deban ser de pro-

riedad de la República, por medio de ventas, enfiteusis ó hipotecas, aplicando el importe (que en las primeras no deberá bajar de diez reales por acre) á la amortizacion de la deuda nacional, contraida ó que se contrajere, reservando siempre lo bastante para cumplimiento de lo prometido á los militares que cooperaron á la independenciam, y para los premios y concesiones que decreta el Congreso á favor de las tribus ó naciones indígenas, y de los cooperadores al restablecimiento de Texas; no embarazándose por las leyes dadas hasta aquí sobre colonizacion, cuyas disposiciones se derogan en todo lo que contrarien á la presente, repitiéndose la prohibicion del art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830.—*Juan Manuel de Elizalde*, Presidente.—*Bernardo Guimbarde*, Secretario.—*Manuel Larrainzar*, Secretario.

Par tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 4 de Abril de 1837.—*José Justo Corro*.—A D. Joaquin de Iturbide.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Abril 4 de 1837.—*J. de Iturbide*.

Número 97.

DECRETO DE 5 DE ABRIL DE 1837

declarando abolida la esclavitud y señalando la indemnizacion correspondiente, con excepcion de ésta respecto de los colonos de Texas que tomaron parte en la revolucion.

Art. 1º Queda abolida, sin excepcion alguna, la esclavitud en toda la República.

2º Los dueños de esclavos manumitidos por la presente ley ó por el decreto de 15 de Setiembre de 1829, serán indemnizados del interes de ellos, estimándose éste por la calificacion que se

haga de sus cualidades personales; á cuyo efecto se nombrará un perito por el comisario general, ó quien haga sus veces, y otro por el dueño; y en caso de discordia un tercero, que nombrará el Alcalde constitucional respectivo, sin que pueda interponerse recurso alguno de esta determinacion. La indemnizacion de que habla este artículo, no tendrá lugar respecto de los colonos de Texas que hayan tomado parte en la revolucion de aquel Departamento.

3º Los mismos dueños, á quienes se entregarán gratis las diligencias ordinarias practicadas sobre la calificacion de que trata el artículo anterior, las presentarán al Supremo Gobierno, quien dispondrá que por la Tesorería general se les expidan los correspondientes vales por valor del interes respectivo.

4º La satisfaccion de los expresados vales se verificará del modo que al Gobietno parezca más equitativo, conciliando los derechos de los particulares con el estado actual de la Hacienda pública.

Número 98.

INSTRUCCIONES DE 25 DE AGOSTO DE 1838

para solicitar terrenos baldíos en la Baja California.

Jefatura política de la Baja California.—Por hallarse paralizadas porcion de solicitudes á terrenos á causa de no venir con los requisitos legales; y para que en adelante estas solicitudes se presenten como corresponde, se puedan instruir con legalidad los expedientes, consigan los interesados en ellos los títulos que aseguren sus derechos, y se eviten las dudas, disputas, pleitos y despojos que se pueden ocasionar por no guardarse en la pretension y concesion de tierras las formalidades necesarias; he tenido por conveniente, y fundado en razon y justicia, para gobierno de los

señores jueces de las municipalidades y conocimiento de los pretendientes, formar la siguiente

INSTRUCCION

para solicitar y obtener los títulos de propiedad de tierras colonizables ó baldías.

Art. 1º Por el supremo reglamento de colonizacion están autorizados los Jefes Políticos para conceder, á nombre de la nacion, terrenos baldíos ó colonizables, conforme á lo dispuesto en las leyes de la materia.

2. Toda solicitud que se dirija al Gobierno político pidiendo concesion y título en propiedad de tierras, se presentará en un pliego de papel del sello tercero; y si nõ hubiere papel sellado, se expresará en la solicitud que no lo hay, pero que se obliga el interesado á reponerlo cuando lo haya.

3. La solicitud deberá expresar con claridad el nombre, nacimiento, vecindad, religion, estado, ejercicio ó modo de vivir del pretendiente; si tiene ó no tiene otras tierras en propiedad de que subsistir con su familia, y que tiene posibilidad de poblar y beneficiar la tierra ó sitio que pretenda.

4. Se debe tambien expresar en la solicitud el nombre de la tierra ó sitio que se pretende, su ubicacion, cabida, extension, si es de regadío ó de secano ó de temporal, y sus linderos por Norte, Sur, Oriente y Poniente.

5. A la solicitud irá unido un diseño ó plan topográfico de la tierra ó sitio que se pretende, hecho con la mayor exactitud que sea posible, el que, atendidas las circunstancias del país y de los pretendientes, se admitirá levantado de un modo sencillo que baste á formar la idea y obsequiar la ley, como el que va al márgen.

6. Se debe ofrecer en la solicitud quedar obligado el solicitante, desde que reciba el título de propiedad de la tierra ó sitio, á pagar anualmente el cánon territorial impuesto con facultades régias en 1768 por el Sr. Visitador D. José de Gálvez, y las demás pensiones, contribuciones y servicios que hayan impuesto las leyes, ó impusieren en adelante.

7. Presentadas las solicitudes de este modo, las pasará este Gobierno á informe de los respectivos jueces de las municipalidades, para que expongan todo lo que juzguen conveniente, así sobre la persona que pretenda, como sobre la tierra ó sitio pretendido.

8. Cuando los informes que tomare este Gobierno político sobre las solicitudes, así á los expresados jueces como á otras autoridades ó personas que se juzgue conveniente, fueren favorables á los interesados, se librará á éstos el título de propiedad en forma; omitiéndose la aprobacion de la Diputacion territorial por hallarse extinguida esta corporacion; y quedando este Gobierno en el encargo de pasar los expedientes con la razon del título que se expida, á conocimiento de la Junta Departamental, luego que organice el Departamento.

9. Concedido el título de propiedad de la tierra ó sitio, los jueces, en vista de él, darán posesion jurídica de los terrenos medidos á los agraciados, pagando éstos los gastos de posesion conforme al arancel ó tarifa judicial, y otorgándoles en el papel sellado que corresponda, el oportuno testimonio del acto y amparo de posesion.

10. Los agraciados con tierras quedan sujetos á las leyes y reglamentos de colonizacion.

11. Tienen facultad los propietarios de tierras colonizadas de acotarlas, estó es, cerrarlas ó cercarlas sin perjuicio de las travessías, abrevaderos y demás servidumbres que deban sufrir, y tienen obligacion los dueños, bajo la pena de perder su derecho, de mantenerlas pobladas ó en cultivo y aprovechamiento, y plantar y conservar en las mismas algunos árboles útiles por sus frutos, beneficio ó por su salubridad.

12. Los señores Prefecto, Subprefectos y jueces de las municipalidades, al evacuar los informes que se tenga á bien pedirles por este Gobierno político, así sobre las circunstancias del pretendiente como sobre las de la tierra pretendida, tendrán muy presentes, para extender su informe con exactitud y justificacion, los artículos siguientes:

13. Son colonizables y pueden darse en propiedad por la Nacion, todas las tierras que no son de propiedad particular, ni pertenecen á corporacion alguna ó pueblo.

14. El máximo de tierra que se puede conceder á un particular, es el de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal y seis de superficie de abrevadero. El minimum de tierra de regadío que se puede conceder, es el de doscientas varas en cuadro; si es de temporal, será el minimum de ochocientas varas, y si es de abrevadero, un mil doscientas varas.

15. Si alguno de los agraciados con tierras dejare en dos años consecutivos de pagar el cánon territorial ó la contribucion que esté impuesta ó se impusiere en adelante por la ley, ó de tener en aprovechamiento la tierra ó sitio, serán éstos denunciabiles y podrán ser concedidos á otro vecino laborioso, que carezca de terreno propio y lo pretenda.

16. Los agraciados con tierras ó sitios no podrán enajenarlos ántes de cuatro años de como fueren concedidos, sin vincularlos ni pasarlos á manos muertas.

17. No pueden ser agraciados con tierras colonizables, ni conservar en ellas la propiedad los que se hallen avecindados ó se avecindaren fuera del territorio de la República.

18. Tampoco pueden ser agraciados con ellas, los que no tengan posibilidad de ponerlas en cultivo y aprovechamiento, ó que sean desaplicados ó faltos de industria.

19. Son preferidos en la concesion de estas tierras los ciudadanos mexicanos, con más preferencia los que tengan más mérito y servicios hechos á la patria; y en igualdad de circunstancias son preferidos los vecinos del pueblo en cuya jurisdiccion esté la tierra pretendida, y los casados á los solteros.

20. Tienen facultad los señores jueces de las municipalidades para hacer exhibir los títulos de propiedad á los individuos de quienes tengan motivo de dudar que poseen tierras con justo título y buena fe; y siendo legales los títulos, los deben devolver á

los interesados, despues de haber tomado razon de ellos en el libro correspondiente.

21. Estas reglas están tomadas de lo dispuesto y vigente por las leyes de colonizacion de 4 de Enero de 1813; 18 de Agosto de 1824, 6 de Abril de 1830; 4 de Abril de 1837; de la antigua primitiva instruccion, con carácter de ley, del Sr. Visitador regio D. José de Gálvez, dada en el Real de Santa Ana de esta California á 12 de Agosto de 1768; y del reglamento de colonizacion dado por el Supremo Gobierno de la República, primera Secretaría de Estado, en 21 de Noviembre de 1828.

22. Todas las personas que soliciten tierras, se presentarán por sí ó por medio de un encargado, en este Gobierno político, para promover el curso de las solicitudes, recoger los títulos, proporcionar el papel sellado necesario y pagar el servicio del escribiente á quien se encargue la extension de providencias, tomas de razon y títulos.

Y para que llegue á noticia de todos, y como Jefe Superior Político de esta Baja California, circulo esta instruccion, y ordeno se publique por bando y se tenga en las municipalidades de manifiesto, para los fines que arriba se han expresado.

Dada en el puerto de la Paz, á veinticinco de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho.—*Luis del Castillo Negrete.*

Número 99.

DECRETO DE 13 DE MAYO DE 1839

expedido por el Gobernador de las Californias, disponiendo que las solicitudes de terrenos baldíos se remitan informadas á la Secretaría de Gobierno en Monterey.

Juan Bautista Alvarado, Gobernador interino del Departamento de las Californias, á los habitantes del mismo.

Que siendo preciso que los negocios públicos del Departamento tengan su más pronto despacho, he venido en disponer lo siguiente:

1º Todos los que hagan solicitudes sobre terrenos ú otras de esta naturaleza, se dirigirán al Sr. Prefecto de su respectivo Distrito, quien expedientará é informará dichas solicitudes.

2º Estos expedientes se dirigirán á la Secretaría de Gobierno por conducto de los señores Prefectos.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando y se circule en todos los parajes del Departamento. Dado en Monterey en la Casa de Gobierno, á 13 de Mayo de 1839.—*Juan B. Alvarado.*—*Manuel Jimeno,* Secretario del Despacho.

Número 100.

DECRETO DE 29 DE JULIO DE 1839.

Que los bonos diferidos de la deuda inglesa serán recibidos en todo tiempo en pago de terrenos vacantes en Texas, Chihuahua, Nuevo México, Sonora y California, conforme al Decreto anexo.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª

Convenio celebrado entre el Ministro plenipotenciario de la República Mexicana y los agentes de ella en Lóndres, el dia 15 de Setiembre de 1837, con los tenedores de bonos mexicanos.

Art. 1º Se crea un fondo nacional consolidado al cinco por ciento de interes al año, con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extranjera, si así conviniere á los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se expresará en los artículos siguientes. Al efecto, quedan nombrados los Sres. F. de Lizardi y compañía, como agentes de la República, para dicha operacion, y serán los que á nombre de la Nacion mexicana, emitan los correspondientes bonos del expresado fondo nacional consolidado, en libras esterlinas, pagaderos en Lóndres el 1º de Octubre de 1866, con cupones de intereses al márgen por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos